

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS DIRECTORES, COMITES Y DIRECTORES INDEPENDIENTES, POR APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.382 A LA LEY 18.046.

A todas las sociedades anónimas abiertas

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, letra a) del D.L. 3.538 y 2° de la ley N° 18.046, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de carácter transitorio a las sociedades anónimas abiertas, respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 36, 37, 50 bis y 147 de la ley 18.046:

A. DESIGNACION DE DIRECTORES INDEPENDIENTES Y CONSTITUCIÓN DE COMITÉ DE DIRECTORES

A.I. REGLA GENERAL

Las sociedades anónimas abiertas que a contar del 1° de enero de 2010, se encuentren en la condición señalada en el inciso 1° del artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 modificado por la Ley N° 20.382, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 deberán designar al menos un director independiente y un comité de directores, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 50 bis, ambos de la ley N° 18.046 antes señalada.

En la junta ordinaria de accionistas que se celebre dentro del primer cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio 2009, las sociedades antes indicadas deberán designar un nuevo directorio. Lo anterior, es sin perjuicio de lo indicado en la letra B).

Asimismo, deberán celebrar una sesión de directorio dentro de los 30 días siguientes a dicha junta, con el objeto de constituir el comité de directores establecido en el artículo 50 bis.

Para efectos de calcular la cifra y porcentaje a que se refiere el citado artículo 50 bis, se estará a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 1956 de 22 de diciembre de 2009, o la que la modifique o reemplace.

A.II. REGLA ESPECIAL PARA SOCIEDADES QUE CUENTAN CON DIRECTORES EN EJERCICIO QUE PUEDEN SER CALIFICADOS COMO INDEPENDIENTES BAJO LOS CRITERIOS DE LA LEY 20.382.

En aquellos casos en que la sociedad cuente al 1° de enero de 2010 con uno o más directores en ejercicio, sean éstos independientes o no bajo la ley vigente al 31 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ser calificados como directores independientes de acuerdo a la definición de independencia establecida en el artículo 50 bis modificado por la Ley 20.382, bastará, por esta única vez, para dar por cumplidos con los requisitos del nuevo artículo, con que el directorio deje constancia de haberse efectuado por parte de el o los respectivos directores independientes, con anterioridad a dicha sesión, la declaración jurada a que se refiere el inciso 5° de dicha norma. Atendido lo anterior, no se hará necesaria la renovación anticipada del directorio de conformidad a la regla general.

Se hace presente que para establecer si un director cumple o no con la definición de independencia de acuerdo con las características y condiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 50 bis, se atenderá a las circunstancias observadas en los 18 meses anteriores a la fecha de la declaración jurada.

Si hubiese solamente un director que califique como independiente, en los términos antes señalados, éste nombrará a los otros integrantes del comité de entre los demás directores de acuerdo a lo señalado en el inciso noveno del artículo 50 bis.

En el acta de la sesión de directorio indicada en el párrafo primero precedente, se deberá dejar constancia de los nombres de los directores independientes, de su declaración jurada y de la integración del nuevo comité. La citada sesión deberá celebrarse dentro del mes de enero.

B. REGLA PARA OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Si la sociedad no contare con uno o más directores independientes de acuerdo a lo señalado en este Oficio Circular, o el directorio no tuviere aprobada una política sobre operaciones habituales con partes relacionadas que correspondan a su giro ordinario, de aquellas señaladas en el artículo 147 de la Ley N° 18.046 modificada por la Ley N° 20.382 no podrá efectuar operaciones con partes relacionadas, que requieren el examen del comité de directores conformado por a lo menos un director independiente, hasta la elección de tales directores y la configuración de un nuevo comité.

Con todo, podrán realizarse operaciones con partes relacionadas a que se refiere el inciso final del artículo 147 de la ley, cumpliendo los requisitos ahí establecidos, toda vez que por mandato legal ellas no requieren del examen del comité de directores.

Para el caso de las operaciones que califican como habituales de conformidad a la letra b) del inciso final del artículo 147, las sociedades que a esta fecha no cuenten con tales políticas, podrán adoptar una política transitoria antes del 31 de diciembre de 2009, la que se mantendrá vigente hasta la celebración de la junta ordinaria de accionistas en que se designe el nuevo directorio, debiendo este último adoptar los acuerdos que correspondan conforme a la ley.

C. INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR DE SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS Y DIRECTOR INDEPENDIENTE

El director o el director independiente que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en el cargo de director de la sociedad, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 y en el inciso séptimo del artículo 50 bis de la ley N° 18.046.

D. VIGENCIA

Las instrucciones del presente Oficio Circular entrarán en vigencia a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE